

Tipo de proceso: Investigación De Paternidad
Número de radicación: 63001311000220210006400
Demandante: Millerlenny Hernández García
Demandado: Melquisedec García Montoya
Auto: 460



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido a través de Comisaria de Familia, por la señora MILLERLANDY HERNANDEZ GARCIA, en representación del niño A.H.G., contra del señor MELQUISEDEC GARCIA MONTOYA, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4°. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente proceso, en la demanda se indica que la demandante desconoce si el demandado posee dirección de correo electrónico, sin embargo, tampoco se acreditó que se hubiese remitido la demanda y sus anexos a la dirección física que indicaron en el acápite de notificaciones.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida a través de Comisaria de Familia, por la señora MILLERLANDY HERNANDEZ GARCIA, en representación del niño A.H.G., contra del señor MELQUISEDEC GARCIA MONTOYA, para la investigación de paternidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, Dra. LUZ PIEDAD LÓPEZ MURILLAS, en calidad de Comisaria de Familia, para que actúe en nombre y

representación de la demandante, la señora MILLERLANDY HERNANDEZ GARCIA, representante de

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafa3f5ca73786c1ec929759c5abc83fe62517e47c5a3842062df809daee302e

Documento generado en 02/03/2021 11:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**